

ción que la fijación del momento a partir del cual se permita la alimentación forzosa, haya de sujetarse necesariamente al mismo momento en todos los casos en que resulte aplicable el art. 3.4 de la LOGP. Porque, en síntesis, lo que ahora se pide en este recurso de amparo, no es más que la anulación de unas resoluciones judiciales que difieren sólo parcialmente y en forma motivada del momento en que, a juicio de los órganos judiciales competentes, ha de procederse a la intervención sanitaria y alimentación coactiva por parte de la Administración Penitenciaria para asegurar el derecho a la vida del interno que se niega a ingerir alimentos. Y no es lo mismo, naturalmente, reconocer, como se hizo en las SSTC 120/1990 y 137/1990, que no es incompatible con la Constitución el derecho-deber que con base en el art. 3.4 de la LOGP ejerció en aquellos casos la Administración Penitenciaria que, elevando a rango constitucional las atribuciones que el citado precepto otorga a la Administración, convertirlos en derechos susceptibles de amparo constitucional. Y esta es, en definitiva, la posición que adopta el Ministerio Público en este recurso con base en el derecho a la vida de los reclusos que nadie ha debatido en las actuaciones judiciales precedentes ni, menos aún, resulta negado o exento de consideración por las resoluciones ahora impugnadas, según llegan a reconocer, como hemos visto, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, porque es el inminente o evidenciable peligro de muerte, lo que justifica, según unas y otras resoluciones, la intervención coactiva de la administración del centro penitenciario para prestar asistencia terapéutica y alimentaria a los reclusos en huelga de hambre.

Pues bien, establecer el momento y la forma en que haya de procederse de manera coactiva para evitar riesgos intolerables para la vida del interno, no es algo que corresponda hacer a este Tribunal, dado que ello supondría una clara injerencia en la competencia propia de la Administración Penitenciaria y, en su caso, de los órganos judiciales

establecidos al efecto. Comprobado, como ocurre en este caso, que las resoluciones impugnadas y, especialmente, el Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres, no impiden, como se pretende sostener en el recurso, que la Administración Penitenciaria cumpla lo dispuesto en el art. 3.4 de su Ley Orgánica, en orden a velar por la vida, integridad y salud de los enfermos, no es procedente anular dichas resoluciones por una supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados que, como se desprende de lo razonado, no se ha producido.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Ministerio Fiscal contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de julio de 1990, confirmatorio en parte del dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de aquella población de fecha 4 de junio de 1990.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guera.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Firmado y rubricado.

#### 3857 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 150/1990, de 4 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 6 de noviembre de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 150/1990, de 4 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 266, de 6 de noviembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 3, primera columna, párrafo 3, línea 37, donde dice: «de financiamiento local», debe decir: «de financiación local».

En la página 4, primera columna, párrafo 1, línea 24, donde dice: «en los arts. 14, 31.1, 138, 139.1 y 149.1.1ª y 13 de la Constitución», debe decir: «en los arts. 14, 31.1, 138, 139.1 y 149.1.1ª y 13ª de la Constitución».

En la página 4, primera columna, párrafo 3, línea 7, donde dice: «al art. 157 de la Constitución», debe decir: «al art. 157.2 de la Constitución».

En la página 4, primera columna, párrafo 3, línea 8, donde dice: «(c) contrarios al art. 157.2 de la Constitución», debe decir: «(c) contrarios al art. 157 de la Constitución».

En la página 7, primera columna, párrafo 3, línea 1, donde dice: «el 14 de junio de 1985», debe decir: «el 14 de junio de 1985».

En la página 12, primera columna, párrafo 3, línea 8, donde dice: «supletoriosP9 << locales», debe decir: «supletorios a las Haciendas Locales».

#### 3858 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 151/1990, de 4 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 6 de noviembre de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 151/1990, de 4 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 266, de 6 de noviembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 16, primera columna, párrafo 8, línea 6, donde dice: «un acto probatorio», debe decir: «un Auto probatorio».

#### 3859 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 152/1990, de 15 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 6 de noviembre de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 152/1990, de 4 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al

«Boletín Oficial del Estado» núm. 266, de 6 de noviembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 21, primera columna, párrafo 1, línea 5, donde dice: «prestaciones con cesantía», debe decir: «prestaciones por cesantía».

En la página 21, primera columna, párrafo 1, línea 7, donde dice: «corresponde a decidir», debe decir: «corresponde decidir».

#### 3860 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 153/1990, de 15 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 6 de noviembre de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 153/1990, de 15 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 266, de 6 de noviembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 22, primera columna, párrafo 2, línea 1, donde dice: «difícilmente, sin embargo», debe decir: «difícil, sin embargo».

#### 3861 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 154/1990, de 15 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 268, de 8 de noviembre de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 154/1990, de 15 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 268, de 8 de noviembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 3, segunda columna, párrafo 2, línea 3, donde dice: «de instancia», debe decir: «de casación la cual detectó un error en la Sentencia de instancia».

En la página 4, primera columna, párrafo 2, línea 6, donde dice: «por un delito con violencia», debe decir: «por un delito de robo con violencia».

#### 3862 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 155/1990, de 18 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 268, de 8 de noviembre de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 155/1990, de 15 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al